



Hon. Jorge A. Pérez Díaz
Presidente

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL

Apartado 1571 Moca, Puerto Rico 00676
(787) 877-6016 (787) 818-1140
legislaturamunicipalmoca@yahoo.com

PON-4 (13-noviembre-2023)

SERIE 2023-2024

Presentado por la Comisión de Seguridad, Manejo de Emergencias y Orden Público

ORDENANZA NÚM. 12

PARA DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚMS. 25, SERIE 2002-2003, SOBRE EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO, LA NÚM. 34 SERIE 2013-2014, PARA REGLAMENTAR EL USO, MANEJO Y MONTA DE CABALLOS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE MOCA, LA NÚM. 17 SERIE 2018-2019, SOBRE ENMIENDAS AL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO; APROBAR Y ADOPTAR EL NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A TENOR CON LA LEY NÚM. 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La salud y la seguridad de nuestros constituyentes son una prioridad de esta Administración Municipal, procurando en sus iniciativas el que nuestro pueblo exhiba una política pública de respeto y solidaridad digna de los tiempos modernos, en un ambiente donde todos nos sintamos responsables de nuestro entorno. Que podamos convivir en un ambiente social con normas claras de conducta relacionada al orden público, para promover una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía y respeto, de manera tal que se sientan seguros en las calles y lugares públicos de nuestra ciudad.

POR CUANTO: Nuestra Ciudad de Moca, como parte de los cambios experimentados en su estructura social y económica, producto del notable progreso en los distintos aspectos de su vida diaria, ha permitido la operación de establecimientos que sirven al propósito del disfrute y relajamiento para amplios sectores de nuestra población y de una población flotante que aumenta durante los fines de semana por los múltiples atractivos que dichos establecimientos ofrecen. Tal aglomeración de público tiene como consecuencia el generar ruidos innecesarios, obstrucción de aceras, mayor flujo vehicular, mayor cantidad de desperdicios, conducta tumultuosa, exposiciones deshonestas y hábitos de conducta reñidos con la moral de nuestro pueblo.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, en su Capítulo II, Artículo 1.008, Inciso (a) PODERES DE LOS MUNICIPIOS concede al municipio la facultad de ejercer el poder ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural en la protección de la salud y seguridad de las personas. Esta autoridad se ejercerá de conformidad con nuestro estado de derecho mediante legislación que recoja la problemática y la solución en beneficio de nuestros constituyentes,

POR CUANTO: En el Capítulo II, Artículo 1.010 de esta Ley 107-2020, FACULTADES GENERALES DE LOS MUNICIPIOS, provee en su Inciso (e) para organizar y sostener un cuerpo de Policías Municipales de conformidad con lo dispuesto en este Código. Al amparo de esta disposición legal se creó dicho cuerpo y sus operaciones administrativas y operaciones se recogieron en la Ordenanza Núm. 14, Serie 2020-2021 con su respectivo reglamento, ambos estatutos vigentes.

POR CUANTO: La citada Ley 107-2020, en su Capítulo IV, Artículo 3.022 cubre los aspectos de las facultades y obligaciones generales de la Policía Municipal. En el Artículo 3.025 sobre Poderes y Responsabilidades, en el Inciso (a) provee para que la Policía Municipal haga cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos. En el Inciso (g) cita la responsabilidad de ofrecer adecuada protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales y religiosas que se celebren en el Municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades. En el Inciso (o) la faculta para establecer acuerdos colaborativos con el Negociado de la Policía y/o agencias de seguridad pública del Gobierno Federal para efectuar aquellas tareas que dichas agencias entiendan necesario delegarles.

POR CUANTO: En el Capítulo V sobre Ordenanzas, Protección y Seguridad Municipal, en el Artículo 3.040 referente a los Códigos de Orden Público, en el Inciso (a) se reconoce la facultad discrecional a los Municipios para adoptar e implementar Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En el Inciso (b) sobre el alcance de dichos Códigos permite que se atiendan aquellos problemas que aquejen los sectores particulares de cada Municipio y que han sido identificados como precursores del deterioro de la calidad de vida.



POR CUANTO: Se hace necesario que esta Administración Municipal genere la revisión de los estatutos contemplados en la Ordenanza Núm. 25, Serie 2002-2003 atemperándola a las necesidades de las décadas transcurridas y traer un nuevo escenario de legislación que atienda la problemática social desde la perspectiva de la sana convivencia, mediante la provisión de parámetros de ley y orden, haciéndolos formar parte intrínseca del cuerpo del Reglamento que emane de esta.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOCA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

Sección 1ra: Derogar las Ordenanzas Núms. 25, Serie 2002-2003, la Núm. 34 SERIE 2013-2014 y la Ordenanza Núm. 17 SERIE 2018-2019; y cualquier otra pieza legislativa, carta, memorando, directriz, reglamento o cualquier otro mecanismo que por su contenido limite la implementación de la nueva política pública que por virtud de la nueva Ordenanza se implementará en el Programa de Código de Orden Público.

Sección 2da: Autorizar al Alcalde para promulgar el reglamento que se anexa y se hace formar parte de esta Ordenanza, donde se recoja la forma y manera en que habrán de implementarse las medidas de seguridad que emanen de este Código, salvaguardando el principio del debido proceso de ley y la sujeción a nuestro estado de derecho. De igual manera se autoriza la imposición de multas a los infractores de tales medidas y se garantizará al ciudadano así intervenido su derecho a recurrir ante el Tribunal con competencia en revisión de ésta.

Sección 3ra: Se aprueba y adopta el Reglamento que se hace formar parte integrante de esta ordenanza titulado: Reglamento para la Administración e Implementación del Programa de Código de Orden Público del Municipio de Moca.

Sección 4ta: Requerir del Comisionado de la Policía Municipal establecer la jurisdicción geográfica del Municipio de Moca basada en los cuatro puntos cardinales (Norte, Sur, Este y Oeste) donde será efectiva la implementación de este código utilizando el mapa oficial de Moca preparado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como establecer un programa de orientación a los constituyentes a través de conferencias en las escuelas, charlas en las Comunidades y en reuniones periódicas con los comerciantes para que la política pública a implementarse goce del nivel de divulgación propio y por ende del conocimiento colectivo del pueblo.

Sección 5ta: Autorizar al Alcalde para la designación de un funcionario del Municipio para que ejerza las funciones como Coordinador del Programa del Código de Orden Público en cumplimiento del Artículo 3.040, Inciso (g) de la Ley 107-2020 que estipula que mensualmente el Coordinador del Código de Orden Público de cada municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Sección 6ta: Requerir del Director(a) del Departamento de Finanzas, preparar una boleta informativa sobre el Código de Orden Público en coordinación con el Comisionado de la Policía Municipal, la cual será entregada a través de la Oficina de Recaudaciones a todo comerciante activo al momento de renovar su patente municipal, realizar pagos por concepto del CRIM, al renovar su permiso como operador de un negocio ambulante como parte de la campaña de divulgación del Programa.

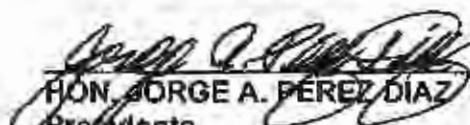
Sección 7ma: Requerir al Coordinador(a) de la Oficina de Cultura y Turismo del Municipio de Moca, el preparar una boleta informativa sobre el Código de Orden Público en Coordinación con el Comisionado de la Policía Municipal, la cual será entregada a todo nuevo solicitante de un puesto de negocio ambulante o cualquier otro tipo de negocio fijo, para que puedan atemperar sus operaciones a las disposiciones de dicho Código.

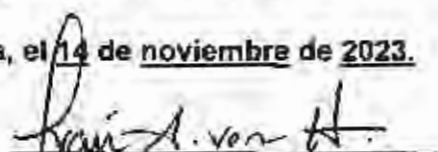
Sección 8va: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que así fuere anulada.

Sección 9na: Esta Ordenanza con su reglamento sometido entrará en vigor una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal; y firmada por el Alcalde, y a los noventa (90) días de haber sido publicada en un periódico de circulación regional que comprenda el Municipio de Moca.

Sección 10ma: Copia de esta Ordenanza se remitirá al Departamento de Finanzas, a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina de Planificación y Desarrollo del Municipio de Moca, al Comisionado de la Policía Municipal de Moca, a la Administrador(a) Municipal, a la Oficina de Auditoría Interna, a la Oficina del Fiscal de Distrito de Aguadilla; al Director del Precinto de la Policía Estatal de Moca; al Honorable Tribunal de San Sebastián que atiende los asuntos del Municipio de Moca, al Director Regional de la Oficina de Gerencia de Permisos de Aguadilla (OGPe), al Director Regional del Departamento de Hacienda en Aguadilla. (Negociado de Bebidas); al Director Regional Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Director del Programa de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia y a todos los directores de Dependencias del Municipio por medio electrónico para su conocimiento y acción correspondiente.

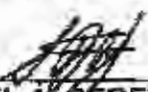
Aprobada por la Legislatura Municipal de Moca, el 14 de noviembre de 2023.


HON. JORGE A. PÉREZ DÍAZ
Presidente
Legislatura Municipal


IVÁN A. VERA HERNÁNDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde el 15 de noviembre de 2023.




HON. ÁNGEL A. PÉREZ RODRÍGUEZ
Alcalde

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA

ARTICULO 1: TÍTULO:

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA.

ARTICULO 2: BASE LEGAL

La Base Legal de este Reglamento emana de las siguientes leyes y reglamentos:

1. Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada.
2. Reglamento de OCAM 8873 del 19 de diciembre de 2016, titulado "Reglamento de Administración Municipal".
3. Ley Núm. 20 del 10 de abril de 2017, según enmendada conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".
4. Ley Núm. 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
5. Jurisprudencia Pueblo en interés de los menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., 93 J.T.S. 121, 134 D.P.R. (1993).
6. Jurisprudencia Asociación Pro-Control de Acceso Calle Maracaibo, Inc. vs. Cardona Rodríguez, 141 DPR 1, (1997), donde se cita que *el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas ha sido reconocido como un derecho con valor propio y no solamente como uno necesario para el ejercicio de otros garantizados constitucionalmente. Sin embargo, tampoco es absoluto. El estado puede reglamentar su ejercicio dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento constitucional" (subrayado nuestro)*
7. Jurisprudencia ELA vs. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975) donde se señaló que *"Si la Autoridad del Gobierno al respecto fuese tan insignificante que cualquier persona con una queja que expresar tuviese el vasto poder de hacer lo que quisiese, donde y cuando lo deseara, desaparecerán nuestras costumbres y hábitos sociales, políticos, económicos, éticos y religiosos de conducta, convirtiéndose tan sólo en reliquias de un pasado perdido, pero no olvidado."*
8. Jurisprudencia AAA vs. Unión de Empleados de la AAA se expuso como sigue y citamos: *"Cuando la naturaleza, magnitud e intensidad del conflicto cobra dimensiones que distinguió el caso de autos, los tribunales no pueden hacer abstracción de tal realidad y adoptar pronunciamientos y posiciones que destruyan las aspiraciones legítimas de un pueblo que adoptó como norma de excelencia el reconocer y proveer en todo conflicto un equilibrio moderador y justiciero entre los derechos legítimos y razonables de cualesquiera de sus miembros, ya sea actuando en su carácter individual o concertadamente y los justos reclamos de seguridad, paz y salud del propio pueblo que reconoce y protege los derechos de sus integrantes" (subrayado nuestro)*
9. Jurisprudencia Vélez vs. Municipio de Toa Baja, 109 DPR 369 (1980), nuestro Tribunal Supremo una vez examinada la ordenanza municipal cuya constitucionalidad se ataca en el presente caso y que dispone (1) el cierre de ciertos establecimientos comerciales en donde se vendan bebidas alcohólicas, (2) regula la estancia de menores hasta dieciocho años de edad, meretrices y personas que en estado de embriaguez puedan causar molestias en determinados establecimientos comerciales, (3) limita el uso de gramófonos, y (4) establece ciertas zonas de silencio, el Tribunal concluye que la misma es compatible con la Ley de Bebidas, la Ley de Cierre, la legislación regulando el turismo y las leyes que protegen la calidad ambiental.

10. Reglamento 8019 de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido, del 9 de mayo de 2011.
11. Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976 según enmendada, Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, en su definición (f) Contaminar, contaminación. – Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.
12. Ley Núm. 154 del 4 de agosto de 2008 "Ley para implementar el bienestar y protección de los animales".
13. Ley Núm. 253 del 31 de diciembre de 2015 "Ley para la Administración y Conservación de las Carreteras Estatales de Puerto Rico".
14. Ley Núm. 57 del 15 de mayo de 2023 "Ley para la Prevención del Maltrato a Menores de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3: PROPÓSITO

El propósito de este documento es reglamentar la administración e implementación del Código de Orden Público en el Municipio de Moca, para contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en todos los espacios públicos del Municipio de Moca, mediante la reglamentación de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, la conducta tumultuosa e inmorales, depositar escombros y chatarra en áreas públicas, minimizar los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de forma descontrolada en violación a las disposiciones de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito del 7 de enero de 2000, según enmendada, que pueda importunar a los residentes de la comunidad, entre otros.

Constituye una prioridad para esta Administración Municipal proveer herramientas eficaces para la protección del menor ante la proliferación de casos en el uso y abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, al amparo de nuestra política pública de garantizar la seguridad y el mejor bienestar de nuestros niños, niñas y jóvenes. No obstante, esta política está enmarcada en el principio de que la responsabilidad primaria de velar y proteger a nuestros menores corresponde en primera instancia a los padres, madres y al tutor legal de éstos. En este sentido, el Tribunal Supremo ha reiterado que los casos donde están involucrados menores están revestidos del más alto interés público. Pueblo en interés de los menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., 93 J.T.S., 121, 134 D.P.R. (1993). Los derechos que el Estado intenta proteger no constituyen un mero interés privado o individual, sino un interés público encaminado a proteger la salud física, emocional y el bienestar en general de sus ciudadanos, y en particular la de los menores.

ARTÍCULO 4: APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, dentro de los límites territoriales del Municipio de Moca.

ARTÍCULO 5: SALVEDAD O CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y fuese declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico, o parte así declarada Inconstitucional, y la invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en cualquier caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez excepto cuando el Tribunal de Justicia exprese lo contrario.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por esta Regla deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 7: USO DE PALABRAS

Al ser usadas en este Reglamento las palabras en:

1. Cualquier género incluye también los géneros neutros;
2. Género masculino incluyen también el género femenino en los casos en que sea pertinente;
3. Singular incluyen el plural;
4. Plural incluyen el singular; y las menciones de Artículos se entenderán que se refieren a los Artículos de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

ARTÍCULO 8: DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, los términos y palabras que se incluyen tendrán el significado que en este Reglamento se dispone:

1. **Abandono de Vehículo de Motor** – dejar sin el cuidado o atención de ninguna persona un vehículo de motor en cualquier lugar privado o público, que no sea el lugar de residencia del dueño o poseedor del vehículo por más de veinticuatro (24) horas.
2. **Administrador** - significa toda aquella persona que dirige las operaciones de un establecimiento comercial, de puesto fijo o ambulante, que tiene la responsabilidad del mejor funcionamiento de este de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
3. **Administrador(a)** - significa el Administrador(a) Municipal del Municipio de Moca.
4. **Agente del Orden Público** – Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y/o cualquier funcionario que represente a las agencias federales de ley y orden autorizados para expedir boletos por faltas administrativas.

5. **Alcalde** - significa el Primer Ejecutivo del Municipio de Moca.
6. **Bebidas Alcohólicas** - todo espíritu clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del Apartado 9 del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.
7. **Boleto** - significa la sanción que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero como consecuencia de la comisión de una infracción de tráfico, el cual puede ser expedido por cualquiera de los funcionarios de la ley figurados en la definición #4 de este Artículo sobre definiciones.
8. **Chatarra** - cualquier desperdicio o residuo metálico, material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso y equipo de computadoras e impresoras.
9. **Código de Orden Público** - el presente documento que establece toda conducta prohibida o sancionada por el Municipio de Moca, así como de las que eventualmente se promulguen por la Legislatura Municipal de este Municipio y que se incorporen al mismo. Estará dividido en Artículos, los cuales dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del Municipio que más adelante se definen aquí.
10. **Comisionado** - significa el Comisionado de la Policía Municipal de Moca o en su defecto, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuando se cite en un texto o parte de este al Cuerpo Policiaco Estatal.
11. **Control de Tránsito Vehicular** - significa todas las medidas destinadas a la distribución y control del flujo de tránsito en tiempo y espacio con el fin de evitar incidentes o accidentes con el propósito de reducir sus impactos. Este puede llevarse a cabo mediante el uso de luces y señales, rótulos o por el control físico de los agentes de la Policía Estatal o Municipal.
12. **Detener** - suspensión instantánea de la marcha de un vehículo por su operador, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga.
13. **Día** - término de tiempo transcurrido equivalente a veinticuatro (24) horas, para propósitos de este Código se entenderán los mismos como días calendarios a menos que no haya otra disposición en el propio texto.
14. **Dueño de Vehículo de Motor** - persona que aparece como titular en el registro de vehículos de motor ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
15. **Emergencia** - asunto o situación imprevista que requiere urgente atención.
16. **Envase** - todo vaso, taza, copa, botella, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos, jugos y/o agua o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
17. **Establecimiento Comercial** - toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, "pub", cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, anexo, dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas o cualquier otro servicio relacionado.

18. **Estacionar** – detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente en la marcha.
19. **Estorbo Público** – se entenderá por estorbo público cualquier predio o solar que amenace la seguridad personal o colectiva de la comunidad, que sea perjudicial a la salud como consecuencia de las inmundicias, sabandijas o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre goce de las propiedades privadas o que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, ello indistintamente a que ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios. Se referirá por igual a cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado, o condiciones existentes en éstos que amenacen la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos, impúdicos, groseros y ofensivos, que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas, de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario o que ilegalmente, obstruya el libre tránsito de personas y vehículos. Esta definición se extenderá a cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos del municipio, de terceras personas así como; la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad y todo aviso, anuncio, letrero etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.
20. **Estructura de Valor Histórico** – lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
21. **Exposiciones Deshonestas** - significa la conducta voluntaria de una persona de exponer sus partes públicas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo aquellos que ostenten la definición de Agente del Orden Público conforme la recoge este Reglamento.
22. **Expresión Artística** - es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de una persona o grupos de personas.
23. **Fila india** – Una sola fila de personas o animales colocados uno detrás de otro.
24. **"Four Track"** – vehículo de campo traviesa construido para ser utilizado en operaciones de campo según las especificaciones del manufacturero.
25. **"Graffiti"** – inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una superficie exterior.
26. **Junta** - significa la Junta de Planificación de Puerto Rico.
27. **Ley** - significa la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, Ley del Código Municipal de Puerto Rico, según enmendada, y cualquier otro cuerpo de ley a la cual haga referencia este Reglamento.
28. **Mantenimiento** - significará el mantenimiento que ofrecerá el Municipio a las áreas públicas y el cual vendrá obligado a mantener todo comerciante u operador de negocio ambulante en los predios de su establecimiento y será recobrable el importe cuando se trate de los casos de estorbos públicos según definidos por este Reglamento, cuando la persona responsable de mantenerlo hiciere caso omiso de ello y el Municipio realizará esa labor.

29. **Menor de Edad** - persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años o que habiéndolos cumplido sea llamado a responder por una falta administrativa antes de cumplir dicha edad.
30. **Multa** - sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delitos.
31. **Municipio** - significará el Municipio de Moca compuesto por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
32. **Oficina de Planificación** - significará la Oficina de Planificación del Municipio de Moca.
33. **Ordenanza Municipal con Sanción Penal** - disposición legal formulada por la Legislatura Municipal del Municipio de Moca en el ejercicio del poder que le fuera concedido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada "Ley del Código Municipal de Puerto Rico".
34. **Orden** - mandamiento expedido por un Tribunal con jurisdicción y competencia para iniciar, a solicitud del Departamento de Justicia, para requerir el cumplimiento de un requerimiento solicitado por la policía estatal, municipal o cualquiera otra dependencia con la responsabilidad de este reglamento.
35. **Orden Público** - Conjunto de valores que guían la asistencia y bienestar de una sociedad mediante el acopio de las normas, de la moral, de la ética en ocasiones causa en su exposición en ley y se convierte en un mecanismo rector de un sabio gobierno y está fortalecido por la cultura, costumbre y por un estilo de sana convivencia en una sociedad.
36. **Parar** - significará la suspensión completa del movimiento del vehículo, aunque fuera momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o incumplimiento de las indicaciones del agente de orden público, un semáforo o una señal de tránsito.
37. **Parte interesada** - significará toda persona que tenga alguna relación de consanguinidad o afinidad dentro de los grados establecidos en el Código Civil de Puerto Rico para determinar los herederos forzosos de un causante o aquella persona que el tribunal determine en cada caso de acuerdo con los hechos ante su consideración.
38. **Permisos** - autorización escrita expedida por las agencias reguladoras o por la Dependencia del Municipio con jurisdicción para la operación de un establecimiento o para cualquier otra gestión.
39. **Persona** - toda persona natural o jurídica incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, con o sin fines de lucro, incluye además a los menores según este término se define en la Ley de Menores del Gobierno de Puerto Rico.
40. **Prostitución** - Actividad a la que se dedica una persona que mantiene relaciones sexuales con otra a cambio de dinero de cualquier otro beneficio, según definido en el Artículo 138 del Código Penal vigente.
41. **Recurso de Revisión** - es un medio de impugnación de carácter administrativo que se interpone contra actos y acciones tomadas por algún funcionario o agencia del estado y está a disposición de las partes en un proceso judicial ante la imputación de una violación de ley o de reglamento con la cual el ciudadano afectado no esté de acuerdo, fundamentando sus razones para ello. Tiene la finalidad de garantizar que tales actos se ajustaron al principio de legalidad y al estado de derecho vigente.

42. **Regateo** - Uso no autorizado de uno o más vehículos conducidos en competencias o concursos de aceleración en contravención de la ley o esta Ordenanza, en las vías públicas de Moca.
43. **Ruidos Excesivos e Innecesarios** - todo sonido fuerte que, a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbable que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.
44. **Servicios Comunitarios** - servicios prestados sin paga o por una cantidad nominal en sustitución de la multa administrativa para el beneficio del Municipio de Moca, sus Dependencias, o cualquier institución sin fines de lucro y/o comunitarias, establecidas en este Municipio, debidamente inscritas en el Departamento de Estado. Además, se conocerá como Servicios Comunitarios el asistir y participar de un taller educativo sobre los Códigos de Orden Público, problemas de seguridad y orden público y convivencia comunitaria adecuada.
45. **Sitios Públicos** - cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoletas, parques, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público; ello incluirá los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasivas, canchas, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del Municipio de Moca para sus actividades de comunidad.
46. **Tarjeta de Identificación** - documento de identificación con foto, expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o uno de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América o pasaporte debidamente expedido por el Gobierno de Estados Unidos o por autoridad extranjera, donde se acrediten los datos del portador.
47. **Vehículo de Motor** - todo medio de transporte que permite el traslado de un lugar a otro de personas, seres vivos u objetos que es propulsado por un motor mecánico de cualquier tipo, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
48. **Venta** - toda venta autorizada por las agencias del Gobierno de Puerto Rico al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. Acuerdo en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.

ARTÍCULO 9: PAGO DE IMPUESTOS, PATENTES Y PERMISOS

Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos de licencia, patentes, penalidades, multas o por otros conceptos dispuestos por este Código, efectuarán el pago de tales impuestos, derechos y penalidades, multas y otros conceptos mediante cheques, giro postal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o moneda de curso legal según el importe figurado en el documento de notificación expedido por el Departamento de Finanzas del Municipio de Moca.

Cuando el comerciante a quien se le haya expedido una multa por una infracción a cualquier disposición de este reglamento y operare cualquier tipo de establecimiento comercial o negocio ambulante y no pagare el importe de dicha multa dentro del término contemplado en este reglamento y no ejerció su derecho de acudir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, la misma advendrá final y firme y se figurará su importe en un gravamen en la patente municipal.

ARTÍCULO 10. DELEGACION DE FACULTADES AL ALCALDE

A. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS

Cuando ocurra en Puerto Rico o en particular en el Municipio de Moca, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal, total o parcialmente, el Alcalde tendrá facultad para ello mediante la promulgación de una Orden Ejecutiva expresando las razones que ameritan tal acción.

La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de treinta (30) días a menos que el Alcalde prorrogue el término. Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará en vigor nuevamente de inmediato.

Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del Municipio y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal con jurisdicción, al Comisionado de la Policía Municipal, a los Oficiales de la Policía Estatal del Precinto de Moca, al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Negociado de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda, al Director Regional del Departamento de Recursos Naturales.

B. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO EN ACTIVIDADES O EVENTOS ESPECIALES

APP-
Cuando la Administración Municipal autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Código, el Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo por el período que se disponga para ello. Transcurrido este período, el Código se reinstalará automáticamente con toda fuerza y efectividad.

En estos casos copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, al Comisionado de la Policía Municipal y a los Oficiales del Precinto Policial de Moca en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

ARTÍCULO 11: HORARIO DE OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se dispone que todos los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas se regirán por el horario aquí dispuesto:

- a. Iniciarán sus operaciones a partir de las 7:00 a.m. de lunes a domingo.
- b. Cerrarán sus puertas al público y cesará operaciones, así como la venta de cualquier tipo de bebidas o artículos de consumo a las 12:00 de la medianoche de lunes a domingo y se requiere el desalojo total del establecimiento.
- c. Domingo cesarán operaciones a las 12:00 a.m.

La Multa Administrativa para imponerse al detectarse la infracción a este Artículo 11 será como se ilustra a continuación:

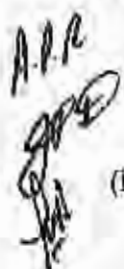
- (a) Primera infracción - Multa Administrativa por la cantidad de cien (\$100.00) dólares, más la cantidad de diez (\$10.00) dólares para cubrir los gastos administrativos del procesamiento de la intervención. Se ordenará el cierre inmediato del local o establecimiento.

- (b) Segunda Intervención - Multa Administrativa por la suma de ciento cincuenta (\$150.00) dólares más la cantidad de veinte (\$20.00) dólares para cubrir los gastos administrativos del procesamiento de la intervención. Se ordenará el cierre inmediato del local o establecimiento.
- (c) Tercera Intervención - Multa Administrativa por la suma de trescientos (\$300.00) dólares más la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares para cubrir los gastos administrativos del procesamiento de la intervención. Se ordenará el cierre inmediato del local o establecimiento.
- (d) De persistir la negativa del dueño, administrador o persona responsable de las operaciones del establecimiento, el caso se citará para el Tribunal y se formulará la correspondiente denuncia por delito menos grave. Culpable y convicto que resultare la persona, el Tribunal vendrá obligado a imponer una multa no menor de mil (\$1,000.00) dólares o seis meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal y ordenará el cierre del establecimiento de manera permanente.

ARTÍCULO 12: PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY. (ORDENANZA NÚM. 7, SERIE 2022-2023, ARTÍCULO VII, INCISO (D), ARTÍCULO 5.022 LEY 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020).

Se prohíbe operar dentro del límite territorial del Municipio cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitado a: permiso único de uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y/o la Oficina de Planificación del Municipio de Moca. Se requerirá evidencia del pago de Patentes del Departamento de Finanzas; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y/o del Departamento de Salud; y cualquiera otro organismo que se cree en el futuro y que sea requerido por Ley.

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal y cualquier Agente del Orden Público queda facultado para solicitar dichas licencias, permisos o autorizaciones al dueño, administrador o encargado en cualquier momento. Además, se prohibirán aquellas variaciones en el uso permitido a las licencias o permisos expedidos por las agencias competentes. Ante esta infracción se impondrá la multa de la siguiente manera:

- 
- (a) Primera infracción - Multa Administrativa por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares, más la cantidad de diez (\$10.00) dólares para cubrir los gastos administrativos del procesamiento de la intervención. Se ordenará el cierre inmediato del local o establecimiento hasta que el Comerciante provea los documentos y permisos requeridos por ley y reglamento.
 - (b) De persistir la negativa del dueño, administrador o persona responsable de las operaciones del establecimiento, el caso se citará para el Tribunal y se formulará la correspondiente denuncia por delito menos grave. Culpable y convicto que resultare la persona, el Tribunal vendrá obligado a imponer una multa no menor de mil (\$1,000.00) dólares o seis meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal y ordenará el cierre del establecimiento de manera permanente. El Municipio ordenará la cancelación de la patente, permisos y cualquier otra autorización que se haya expedido para la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 13: PROHIBICIONES SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; MULTAS A IMPONERSE

A. Prohibiciones de venta a menores de dieciocho (18) años.

El Tribunal Supremo ha reiterado que los casos donde están involucrados menores están revestidos del más alto interés público. Pueblo en interés de los menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., 93 J.T.S. 121, 134 D.P.R. (1993). Los derechos que el Estado intenta proteger no

constituyen un mero interés privado o individual, sino un interés público encaminado a proteger la salud física, emocional y el bienestar en general de sus ciudadanos, y en particular la de los menores.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a todo menor de dieciocho (18) años. Todo dueño empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años. Se prohíbe de igual forma la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.

Se establece la siguiente presunción controvertible: que, si un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.

La Multa Administrativa para imponerse al detectarse la infracción a este inciso (A) se desglosa de la siguiente manera:

- 
1. Quinientos (\$500.00) dólares segunda infracción.
 2. Mil (\$1,000.00) dólares por infracciones subsiguientes al dueño del local o encargado del negocio al momento de la infracción y se ordenará el cierre del local o establecimiento.

En el caso del menor de dieciocho (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas, se aplicará la Ley de Menores, se localizará a los padres o tutor responsable de su custodia, se consultará con el Fiscal de turno la posibilidad de un maltrato por negligencia. De determinarse que existe delito por parte del padre madre o tutor responsable, se seguirán los procedimientos ante el Tribunal. La multa por imponerse de resultar convicto y culpable será aquella que tipifica el Artículo 54 de la Ley Núm. 57 del 10 de mayo de 2023 "Ley de Seguridad y Protección del Menor".

B. Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en la jurisdicción en el Municipio.

Se prohíbe la venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que den acceso a sitios públicos. Queda expresamente prohibido en servir la bebida en envases de cristal, sin excepción de horario o tipo de actividad.

Excepción: Las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo y a los restaurantes, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades de este. Se exceptúa, además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas, en envases tapados y sellados, como parte de sus operaciones comerciales.

La Multa Administrativa para imponerse al detectarse la infracción a este inciso (B) se desglosa de la siguiente manera:

1. Trescientos cincuenta (\$350.00) dólares por la primera infracción.
2. Quinientos (\$500.00) dólares por la segunda infracción.
3. Mil (\$1,000.00) dólares por infracciones subsiguientes al dueño del local, encargado del negocio al momento de la infracción.

C. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveritas, camiones o carritos.

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de conformidad con la **Ordenanza Núm. 7, Serie 2022-2023**, que no concede ese privilegio a los operadores de negocios ambulantes. La persona que viole esta disposición podrá ser procesada de conformidad con el Artículo 5.022 de la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, Ley del Código Municipal de Puerto Rico, que establece la operación de un negocio ambulante sin el permiso o licencia expedido por el Municipio.

La Multa Administrativa para imponerse al detectarse la infracción a este Inciso (C) se desglosa de la siguiente manera, aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 7, Serie 2022-2023, Artículo VIII, Inciso (D):

1. Doscientos (\$200.00) dólares por la primera infracción más diez (\$10.00) dólares por concepto de gastos administrativos
2. Trecientos (\$300.00) dólares por la segunda infracción más veinte (\$20.00) dólares por concepto de gastos administrativos
3. Infracciones subsiguientes constituirán delito menos grave y se radicará la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Distrito con competencia y convicción que resultare la persona imputada. El Juez le impondrá una multa de quinientos (\$500.00) dólares, más cien (\$100.00) dólares por concepto de gastos administrativos.

D. Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por conductor (Artículo 7.02, Ley 22-2000, según enmendada).

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico, que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce un vehículo de motor por las vías públicas del Municipio de Moca. La persona que incurra en tal acto violará lo dispuesto en el Artículo 7.02- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, según contemplado en la Ley 22 de Vehículos y Tránsito, del 7 de enero de 2000, según enmendada.

De igual manera queda prohibido el manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas según estipulado en el Artículo 7.03 de esta Ley 22-2000, según enmendada.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y conllevará la siguiente imposición de multa:

1. Por la primera infracción, con pena de multa no menor de quinientos (\$500.00) dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Departamento de Transportación establecerá para tales casos en conjunto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además, se le podrá suspender la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días.

2. Por la segunda convicción, con pena de multa no mayor de setecientos cincuenta (\$750.00) dólares o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días o ambas, a discreción del tribunal, y pena de restitución de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de treinta (30) días.
3. Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de dos mil (\$2,000.00) dólares, ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares o cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas y pena de restitución de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por forma indefinida.

E. Prohibición de ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías o sitios públicos del Municipio.

Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas e ingerir las mismas en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, parques, plazas de recreo y sitios públicos del Municipio. Se hace excepción cuando el consumo ocurre en los predios del establecimiento sin acceso a la vía pública.

La Multa Administrativa para imponerse al detectarse la infracción a este Inciso (E) se desglosa de la siguiente manera:

1. Primera infracción - cien (\$100.00) dólares más diez (\$10.00) dólares por concepto de gastos administrativos.
2. Segunda infracción – ciento cincuenta dólares (\$150.00) dólares más veinte (\$20.00) dólares por concepto de gastos administrativos.
3. Infracciones subsiguientes constituirán delito menos grave y se radicará la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Distrito con competencia y convicción que resultare la persona imputada, el Juez le impondrá una multa de trescientos (\$300.00) dólares, más cien (\$100.00) dólares por concepto de gastos administrativos.
4. Esta disposición **NO** aplica a todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el Municipio, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el Municipio para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas mientras dure(n) la(s) actividad(es) aprobada(s) por el Municipio. **NO** aplicará cuando se lleven a cabo actividades de carácter benéfico, cumpliendo con todos los requerimientos reglamentarios, debidamente autorizadas por el Alcalde o por el Funcionario en quien este delegue, mediante dispensa al efecto emitida por el Alcalde.
5. Transcurrido los treinta (30) días y no solicitó recurso de revisión, no pagó la multa, se archivará el boleto y la parte intervenida se procesará por delito menos grave.

F. Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas (Artículo 10.21, Ley 22-2000, según enmendada).

Toda persona a pie, montada a caballo o en cualquier otro medio de transporte o vehículo de motor, que estuviese en cualquiera de las vías públicas de este Municipio o transitar por las mismas mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por dichas vías públicas, estará sujeta a los procedimientos y pruebas pertinentes para comprobar su estado de ebriedad e incurrirá en falta administrativa.

La Multa Administrativa a imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (F) será de quinientos (\$500.00) ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada infracción.

Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (\$500) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. (Artículo 10.21, Ley 22 de Vehículos y Tránsito).

G. Prohibición para la práctica de la prostitución (Artículo 138 del Código Penal)

La Administración Municipal se ciñe a los principios de la moral y defensa de los valores que gobiernan en nuestra sociedad. En consecuencia, se prohíbe toda práctica de conducta sexual que promueva de alguna forma la prostitución según definida en este reglamento y de total conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 del Código Penal vigente. Para la consumación de esta prohibición no se considerará el sexo de las partes que la sostenga, acepten, ofrezcan o solicite sostener relaciones sexuales. Los responsables de tal conducta serán imputados de delitos menos grave con la pena y sanción establecida en el Código Penal.

H. Exposiciones Deshonestas (Artículo 136 del Código Penal)

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público, paseo, avenida, camino, plaza dentro del perímetro urbano y en cualquier otra parte de la jurisdicción del Municipio. La infracción a esta Sección conllevará la sanción contenida en el Artículo 136 del Código Penal vigente como delito menos grave. Por vía de excepción esta disposición no aplicará al acto de lactancia materna a un infante.

ARTÍCULO 14. ORDENAMIENTO Y CONTROL DE USO DE LAS CALLES, AVENIDAS, ACERAS Y ESPACIOS PÚBLICOS POR LOS CUALES DISCURREN LOS CIUDADANOS (Ley 22-2000, Artículo 21.04 Poderes de las autoridades locales)

APP
gpe
JA

Nuestro Tribunal Supremo en el caso Asociación Pro-Control de Acceso Calle Maracaibo, Inc. Vs. Cardona Rodríguez, 141 DPR 1, (1997), se reconoció el derecho a libre acceso y movimiento que todo ciudadano tiene sobre las vías públicas del país y citamos:

"el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas ha sido reconocido como un derecho con valor propio y no solamente como uno necesario para el ejercicio de otros garantizados constitucionalmente. Sin embargo, tampoco es absoluto. El estado puede reglamentar su ejercicio dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento constitucional" (subrayado nuestro)

En Ortiz Irizarry Vs. D.T. O. P. 2005 TSPR 35, expresó el Tribunal Supremo:

"que la protección de la libertad de movimiento es de rango constitucional, dimanante de la sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico." En esta decisión se comenta que todo ciudadano tiene, primero la facultad natural, inherente a su derecho inalienable de libertad personal, de transitar y discurrir por las calles y aceras del país, sin sujeciones o limitaciones del Gobierno o de otros particulares." (subrayado nuestro)

En ELA vs. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975) señaló lo siguiente:

"Si la Autoridad del Gobierno al respecto fuese tan insignificante que cualquier persona con una queja que expresar tuviese el vasto poder de hacer lo que quisiese, donde y cuando lo deseara, desaparecerán nuestras costumbres y hábitos sociales, políticos, económicos, éticos y religiosos de conducta, convirtiéndose tan solo en reliquias de un pasado perdido, pero no olvidado." (subrayado nuestro)

A. Cierre de Paso de Peatones

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos del Municipio. Se exceptúa de esta disposición toda actividad constitucionalmente protegida por el derecho a la libre expresión, el derecho a la libertad de culto y en actividades políticas cuando las mismas sean debidamente coordinadas con la Policía Estatal y Municipal.

La Multa Administrativa a imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (A) será de quinientos (\$500.00) dólares por cada infracción para imponerse al detectarse la infracción.

B. Obstaculización de calles y aceras

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la utilización de cualquier objeto, artefacto, artículo y/o vehículo. Se exceptúa de esta disposición toda actividad constitucionalmente protegida por el derecho a la libre expresión, el derecho a la libertad de culto y en actividades políticas. Será requisito de los organizadores el notificar a las autoridades sobre tal actividad, a los fines de garantizar el derecho de quienes no participan de los actos.

La Multa Administrativa a imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso será de quinientos (\$500.00) dólares por cada infracción al detectarse la infracción a este Inciso (B).

C. Prohibición para efectuar reparaciones en las vías públicas

A.A.R.
DA Se prohíbe la reparación de vehículo (s) de motor en cualquier bien de uso público en el Municipio. Para fines de este Artículo se entenderá como reparación cualquier arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Estará exceptuada de esta prohibición los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos, en cuyo caso será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (C) será de trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción y quinientos (\$500.00) dólares por infracciones subsiguientes.

D. Prohibición para dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas dentro de los límites del Municipio.

Se prohíbe dar mantenimiento a un vehículo de motor en las vías públicas en el límite territorial del Municipio. Para fines de este Inciso se entenderá, pero sin limitarse "dar mantenimiento a un vehículo de motor", como realizar cambios de cualquier tipo de aceite o líquidos, químicos, sustancia, frenos, piezas, neumáticos, objeto material desechado de un vehículo de motor.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (D) será de trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción y quinientos (\$500.00) dólares por infracciones subsiguientes más cincuenta (\$50.00) dólares por gastos administrativos.

E. Depositar o derramar grasas o dejar piezas en calles y aceras, como producto de una reparación o mantenimiento de vehículo u otro instrumento.

Se prohíbe a cualquier persona depositar o derramar grasas o aceites, líquidos de freno, químicos y/o cualquier otro líquido o piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras, por las alcantarillas pluviales o sanitarias o cualquier bien de uso público bajo el control del Municipio, que por su naturaleza puedan provocar accidentes al peatón o convertirse en un elemento que propicie accidentes de vehículo de motor al desplazarse sobre la vía de rodaje. Se incluye las podadoras de grama, los "trimmers", lavadoras, estufas, neveras y cualquier otro equipo de uso ordinario.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (E) será de trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción; quinientos (\$500.00) dólares por segunda infracción y mil (\$1,000.00) dólares por infracciones subsiguientes.

F. Se prohíbe descargar aguas usadas en las vías públicas. (Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, en su definición (f) Contaminar, contaminación.)

Son aquellas que salen por el desagüe transportando desperdicios hasta la red de alcantarillado sanitario, donde exista la red de recolección o se desplazan sobre la vía de rodaje hasta acceder a puntos de drenaje que percolan a cuerpos de agua adyacentes. Se prohíbe descargar sobre la vía pública, sus aceras y encintados cualquier descarga de aguas usadas que tengan el efecto de producir algún tipo de accidente a los peatones o transeúntes que hagan uso de la referida vía. Se entenderá por descargas de aguas usadas las provenientes de fregaderos, de lavadoras, del lavado de autos en todas sus partes, las que arrastran derrames de aceite o combustibles, derrames de productos químicos, fluidos de equipos y cualquier otra descarga que por su naturaleza pueda acceder como contaminante a los cuerpos de agua circundantes, cuando la misma no ingrese al sistema de alcantarillado.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (F) será de ciento cincuenta (\$150.00) dólares por la primera infracción y trescientos (\$300.00) dólares por infracciones subsiguientes más cincuenta (\$50.00) dólares por gastos administrativos.

G. Vehículos abandonados, destatados o inservibles (Ley 22-2000 según enmendada, Artículo 10.19)

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por cualquier agente de orden público, aplicando el procedimiento establecido en la Ordenanza Núm. 19, Serie 2018-2019.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

H. Estorbo Público

Ningún dueño o poseedor de propiedad, edificación o solar permitirá que el mismo se convierta en estorbo público. Si se determina que la propiedad debe declararse como estorbo público se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4.010 de la Ley 107-2020 y se aplicará la multa y el procedimiento contemplado en el artículo de referencia.

I. No Ceder el paso en funerales, actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y actividades políticas (Artículo 10.03, Ley 22-2000).

En el curso de funerales y procesiones o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales se seguirán las siguientes normas:

- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante, lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

- (c) El Comandante del Distrito Policial y el Comisionado de la Policía Municipal, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural, social y actividades políticas siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de treinta (30) días de anticipación a la hora señalada para el acto.

Se faculta al Comisionado de la Policía Municipal a establecer la coordinación necesaria con los Directivos de la Policía Estatal para atender cualquier situación bajo esta premisa dentro de la jurisdicción del Municipio.

- (d) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (\$100.00) dólares.

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN SOBRE RUIDOS INNECESARIOS

En *Berman v. Parker*, 348 U.S. 26, 32 (1954), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos consignó que el poder de razón de estado es un poder amplio y un intento de definir su alcance y trazar sus límites resulta infructuoso pues cada caso gira alrededor de sus propios hechos, pero reconoce que su ejercicio tradicional ha sido en lo que concierne a la seguridad pública, la salud, la moral pública, la paz y tranquilidad de la comunidad.

El Agente del Orden Público según definido en este Reglamento, no necesitará un medidor de decibeles para probar el efecto del ruido, cuando los hechos sean de su propio y personal conocimiento, o cuando exista el querellante o testigo que de fe de esa infracción a este Artículo 15 o cuando el Agente al personarse al lugar corrobora que el sonido amplificado es tan fuerte, perturbador, intenso y frecuente que a la luz de las circunstancias resulta intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de los residentes.

En *Vélez vs. Municipio de Toa Baja*, 109 DPR 369 (1980), nuestro Tribunal Supremo una vez examinada la Ordenanza Municipal cuya constitucionalidad se ataca en el presente caso dispuso:

1. el cierre de ciertos establecimientos comerciales en donde se vendan bebidas alcohólicas
2. regula la estancia de menores hasta dieciocho años de edad, meretrices y personas que en estado de embriaguez puedan causar molestias en determinados establecimientos comerciales.
3. limita el uso de gramófonos.
4. establece ciertas zonas de silencio.

El Tribunal concluye que la misma es compatible con la Ley de Bebidas, la Ley de Cierre, la legislación regulando el turismo y las leyes que protegen la calidad ambiental.

A. Ruido escandaloso y perturbador

Se dispone que toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y velloneras), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbantes o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas, incluyendo aquellos casos donde al vehículo se le haya instalado un equipo o un sistema de sonido que tenga el efecto de producir el ruido aquí descrito. Disponiéndose, además, que el volumen o tono de los reproductores de música, independientemente provenga el mismo de un local comercial o residencial, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir. Tal acción es contraria al orden y a la paz pública.

Para la mayor eficacia en la implementación de este Artículo 15, se aplicará las Secciones 5 y 6 de la Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021, para prohibir los ruidos excesivos en los límites territoriales del Municipio de Moca.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (A) será de:

- a. Trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción.
- b. Quinientos (\$500.00) dólares por la segunda infracción, más cincuenta (\$50.00) dólares por gastos administrativos.
- c. La reincidencia en tercera infracción por la conducta aquí reglamentada constituirá delito menos grave y convicta que resultare la persona imputada, será sancionada con una multa no menor de mil (\$1,000.00) dólares o seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

B. Equipo o aditamentos que amplifiquen el sonido en un vehículo de motor

Será ilegal para los efectos de este Código, el llevar en los vehículos música en alto volumen que produzca un ruido perturbador, innecesario perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas. Disponiéndose, además, que el volumen o tono de los reproductores de música, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir de los ciudadanos. (Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021, Sección (6) seis sobre Prohibiciones, Inciso (5).)

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (B) será de trescientos (\$300.00) dólares por la primera infracción y quinientos (\$500.00) dólares por segunda infracción, más cincuenta (\$50.00) dólares por gastos administrativos.

C. Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración. (Artículo 5.06, Ley 22-2000, según enmendada).

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales dentro de la jurisdicción del Municipio de Moca. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:

1. Por la primera convicción, con pena de una multa fija de cinco mil (\$5,000.00) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

2. Por la segunda convicción, con pena de multa fija de cinco mil (\$5,000.00) dólares, o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) año y en ambas situaciones conlleva la confiscación del vehículo.

D. Vehículos desprovistos del sistema de amortiguador de sonidos (Artículo 14.15, Ley 22-2000 según enmendada) (Ley 132 de junio de 2004, equipamiento de vehículo con sistema de amortiguador de sonido, Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021, Sección uno (1) sobre Prohibiciones).

Será ilegal que todo vehículo que transite por las vías públicas dentro de los límites territoriales del Municipio de Moca, lo haga desprovisto del sistema de amortiguador de sonido, debiendo cumplir con las disposiciones del Artículo 14.02 de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito, según enmendada. De igual manera será ilegal usar en el sistema de amortiguador válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (D) será:

-  a. Trescientos (\$300.00) dólares por cada infracción, más cincuenta (\$50.00) dólares por gastos administrativos.

 E. Conducir Vehículos de campo traviesa, "Four Tracks" y motoritas (Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021, Sección (6) seis sobre Prohibiciones, Inciso (11, sub-inciso (a)).

Se prohíbe el uso de vehículos de campo traviesa como "Four Tracks", motoritas y/o cualquier otro vehículo que no esté autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a transitar en las vías públicas, plazas, estacionamientos, parques pasivos y públicos de Municipio de Moca. Se hace excepción de esta prohibición cuando este equipo sea utilizado por la Policía Estatal, Municipal o cualquier otro empleado público de cualquier agencia de gobierno con la debida autorización de su supervisor y en el desempeño de sus funciones oficiales.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (E) será en caso de que quien opere el mismo sea un adulto éste deberá pagar una multa de quinientos (\$500.00) dólares por la primera infracción; setecientos (\$700.00) dólares por la segunda infracción y mil (\$1,000.00) dólares las infracciones subsiguientes. En la eventualidad de que quien lo opere sea un menor de edad y que no esté acompañado por un adulto, se notificará al padre, madre o tutor del menor sobre la acción del menor y se aplicará la Ley 57 del 10 de mayo de 2023, Ley para la Protección del Menor en su Artículo 53 sobre el maltrato y en su Artículo 54 sobre Negligencia con las sanciones y penas dispuesta en dicho Artículo.

Se hace excepción de este Inciso (E) cuando dichos vehículos de campo traviesa, four-tracks y motoritas se utilicen en espacios públicos previamente autorizados por el Municipio mediante ordenanza a los efectos o cuando su uso ocurra en propiedad privada previa autorización del dueño. (Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021, Inciso 11, Sub-Inciso (a); Ley 22-2000, Artículo 10.16.

F. Operación de radio, vellonera, amplificador, instrumento musical o cualquier artefacto similar para producir ruido, instalado o ubicado en residencia, negocio fijo o ambulante o chinchorro. (Sección (6) Inciso 9 seis sobre Prohibiciones, Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021).

Será ilegal que cualquier persona opere o haga operar cualquier radio, instrumento musical, vellonera, amplificador o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que el sonido emitido por el mismo se convierta en perturbador, intenso, excesivo, continuo e intolerable al sistema auditivo de cualquier persona, cuyo efecto sea contrario a la paz, el orden y la sana convivencia de la comunidad. En el caso de todos estos equipos o instrumentos sólo podrán operarse hasta las 10:00 p.m. todos los días y no podrán activarse hasta las 10:00 a.m. del día siguiente.

La Multa Administrativa para imponerse al cometerse tal infracción a este Inciso (F) será de quinientos (\$500.00) dólares por cada infracción, más cincuenta (\$50.00) dólares por los gastos administrativos.

Después de la tercera infracción por conducta reiterada, el acto constituirá delito menos grave, requiriendo que el caso sea sometido ante la consideración de un Magistrado. Si la persona imputada resultare culpable y convicta, el Tribunal vendrá obligado a imponer una multa de mil (\$1,000.00) dólares o seis meses de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 16: Conservación de las vías públicas y paseos. (Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 10.20 Conservación de las vías públicas y paseos).

Los agentes de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y cualquier otro funcionario según la definición de Agente del Orden Público contenida en este Reglamento quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona dentro de los límites territoriales del Municipio de Moca, que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- 
1. Coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, cáñamo, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios.
 2. Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por periodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (\$110.00) dólares.

Los agentes de la Policía Estatal, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes y otros según definidos quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogida de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares.

1. Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa administrativa aplicable será de mil (\$1,000.00) dólares. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (\$1,500.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares y pena de restitución.

2. Cuando coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública estatal o municipal o a sus áreas anexas "matress", estufas, neveras, gaveteros, muebles, efectos electrodomésticos, o cualquier otro equipo o parte de este, "chasis" de podadoras de grama, "trimmers" o parte de estos y cualquier otro equipo o instrumento. Se hace excepción de este inciso (d) cuando el depósito de tales equipos y materiales respondan a un plan de recogido masivo de escombros a solicitud del Municipio. Cuando un agente del Orden Público según definido en este reglamento detectare tal infracción, procederá a conceder un término de veinticuatro (24) horas al dueño de la propiedad donde se ha depositado para que proceda a su remoción; de no cumplir con dicho término se procederá a imponer la multa según establecida en el párrafo a continuación.

La Multa Administrativa aplicable será de mil (\$1,000.00) dólares. Los agentes de la Policía, Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (\$1,500.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares y pena de restitución.

ARTÍCULO 17:

Prohibición de estacionar camiones, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y ómnibus frente a residencias en toda la jurisdicción del Municipio durante el horario nocturno. (Sección (6) Seis, Inciso 13, Ordenanza Núm. 22, Serie 2020-2021).

Ninguna persona estacionará frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del Municipio, incluyendo la suya, un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón asistido con equipo de refrigeración, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus, a una distancia aproximada de ciento cincuenta (150) pies, que al mantenerse encendido o ponerse en marcha en horas de noche o madrugada, cause el ruido perturbante, intenso, excesivo, continuo e intolerable al sistema auditivo de cualquier persona, cuyo efecto sea contrario a la paz, el orden, al reposo y descanso de los residentes de la comunidad y la sana convivencia de estos. Estarán exentos de la prohibición aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a una residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza y solamente en horas del día. Cuando la entrega sea en horas de noche la misma no exceda de las diez (10:00 p.m.) de la noche.

La Multa Administrativa para imponerse será de cien (\$100.00) dólares

ARTÍCULO 18:

REGLAMENTACIÓN DE LAS CABALGATAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO

La Administración Municipal de Moca entiende meritorio que se reglamente el manejo de caballos y bestias en las carreteras estatales y municipales dentro de su demarcación geográfica. Por consiguiente, es necesario crear un mecanismo mediante legislación para atender este asunto, cuando el mismo pierde toda finalidad de ser una actividad deportiva para convertirse en una actividad prohibida que atenta contra la seguridad, contra la moral y el orden público, exponiendo a los ciudadanos que en derecho legítimo hacen uso de la vía pública a peligros y accidentes que pueden ser previstos. Se establecen los siguientes parámetros de control para este tipo de eventos:

- A. Aplicación de la Sección 1.2.3.4 Ley #253 del 31 de diciembre de 2015, que leen y citamos:

Inciso 1: Regla Básica

"Las disposiciones de esta Ley relativas a la administración y conservación de las vías públicas de Puerto Rico cubrirán y serán aplicables a la monta de caballos y bestias, y al uso de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas de Puerto Rico, así como en las carreteras y caminos municipales, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Toda persona o jinete que monte o maneje un caballo o bestia tendrá la obligación de hacerlo con el debido cuidado y precaución por las vías públicas"

Inciso 2: Aditamentos de los caballos y bestias

"Todo caballo y bestia que sea utilizado como medio de transportación recreativa o de carga, tendrán que ser habilitados con los instrumentos correspondientes, tales como silla de montar, freno, brida y cualquier aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas de Puerto Rico. Deberán también tener sus herraduras correspondientes en cada pata"

Inciso 3: -Uso de bandas reflectivas

"Toda persona o jinete que utilice como medio de transporte un caballo, bestia, carruaje o coche de tracción animal, vendrá obligada a utilizar un chaleco reflector hasta las 8:00 p.m. o dispositivo electrónico de luz intermitente se permita la visibilidad frontal y posterior tanto del jinete como del equino, a distancia prudente, como distintivo de seguridad que sirva de protección. Los caballos y bestias que transiten por las vías públicas o carreteras y caminos municipales durante el horario mencionado, deberán tener también adherido en cada una de sus patas una banda reflectiva"

Inciso 4.-Obligaciones de los jinetes y prohibiciones

"Será obligación de todo jinete o conductor de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas, hacerlo por el lado derecho de la vía pública. Por lo que queda prohibido que los jinetes en las cabalgatas entorpezcan u obstruyan la vía pública, debiendo además observar y cumplir las disposiciones pertinentes en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". No obstante, en aquellos casos de actividades debidamente coordinadas con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no le será de aplicación las disposiciones de esta Sección, siempre y cuando se asegure una vía de paso para los conductores en la vía pública"

Inciso 5.-Sanciones penales y multas administrativas

APP

A. Esta legislatura Municipal, en el ejercicio de sus facultades y prerrogativas legislativas, establece las siguientes multas y sanciones ante cualquier infracción a cualesquiera de las Secciones que preceden:

1. Cualquier violación a las Secciones 2, 3 y 4 de esta Ley conllevará una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00), por cada violación. Si el ciudadano intervenido muestra resistencia a la autoridad en la intervención del Agente del Orden Público y de alguna manera interfiere, dilata, obstruye o impide mediante la violencia la aplicación de la ley u ordenanza. Cuando se dé el nivel de resistencia, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico, Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública, según definido en ley, con la sanción aplicable.

2. Incurrirá en delito menos grave toda persona que al estar controlando, o cabalgando, un caballo o bestia, o utilizando un carruaje o coche con tracción animal, por una vía pública, se vea involucrada en un accidente, y al momento del accidente se encontrare bajo los efectos del alcohol, narcóticos o sustancias controladas, según los parámetros establecidos respecto a conductores de vehículos de motor en el Artículo 7.03 y el inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del 2000".
 3. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que haya violado esta Sección, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe controlando o cabalgando el caballo o la bestia, o utilizando el carruaje o coche con tracción animal.
 4. Se dispone que la persona intervenida esperará a que alguien le brinde transportación a su hogar o al cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley para conductores de vehículos de motor o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier narcótico o sustancia controlada, según lo dispuesto en esta Sección. **Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7.04 en la Sección B1 de la Ley 22 - 2000 con su respectiva sanción penal y multa.**
 5. El miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete se cerciorará de que un tercero se haga cargo del caballo y tomará los datos que garanticen la identidad de dicha persona, para asegurar que el equino se devolverá a su dueño.
-  A. Se dispone por virtud de esta Ordenanza la prohibición de cabalgar solo o en grupo en las siguientes calles de la ciudad:
1. Calle Calazán Lasalle, Calle Don Chemary, Calle Barbosa, desde la intersección con la Calle Don Chemary, hasta la intersección con la calle Jesús Ramos y la Calle Blanca Chico desde la intersección con la Calle Concepción Vera Ayala hasta la intersección con la Calle Monseñor Torres la multa para imponerse por esta infracción será de \$300.00. Si la persona intervenida se resiste al cumplimiento de esta disposición se aplicará lo dispuesto en la Sección 5 el Inciso A, sub inciso 1 de este Reglamento sobre lo dispuesto en el Código Penal según aquí citado.
- B. Se prohíbe el acto de cabalgar negligentemente o de forma temeraria, disponiéndose que toda persona que cabalgue un caballo y lo haga de forma temeraria, negligente e imprudente, con menosprecio a la seguridad de las personas o a la propiedad de esta o del estado, y causare un daño como producto de esa acción, será imputada de delito menos grave y culpable que fuere se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00) o seis meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.
- C. Si como consecuencia de la acción del jinete de cabalgar negligentemente de forma temeraria e imprudente, el caballo recibiera algún tipo de lesión o daño, y culpable que resultare la persona de la acción imputada, será sancionada de conformidad con el Artículo 5 sobre el Maltrato Animales de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y Protección de Los Animales, según enmendada que contiene la pena de reclusión y la multa a imponerse. Si como resultado de ese estado de negligencia se configura una infracción al Artículo 6 de la citada Ley 154-2008, Maltrato de Animales del Tercer Grado, se aplicará la sanción penal y la multa según descritas en los incisos (a, b, y c). Aplicará de igual modo, conforme las circunstancias del acto imputado, lo dispuesto en el Artículo 7 de dicha ley, Maltrato Agravado de Animales en sus incisos (a, b, c) con sus respectivos sub incisos.

- D. Se prohíben las cabalgatas después de las 8:00 p.m., en toda la jurisdicción del Municipio de Moca. Cumpliendo con las disposiciones sobre el uso de las bandas reflectivas y mecanismos electrónicos de iluminación, según la Sección 3ra y 4ta del Artículo 18 y mecanismo electrónico. La infracción a este Inciso conlleva una multa de trescientos (\$300.00) dólares. Si la o las personas intervenidas por el Agente del Orden Público y de alguna manera interfiere, dilata, obstruye o impide mediante la violencia la aplicación de la ley u ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico, Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública, según definido en ley, con la sanción aplicable.
- E. Toda persona que cabalgue un caballo vendrá obligada a observar todas y cada una de las señales de tránsito ubicadas en las carreteras y vías públicas del Municipio de Moca, bien sea mediante la señalización de semáforos o de rótulos, pero sin limitarse al Pare, Ceda El Paso, Va Contra El Tránsito y cualquier otra que sea colocada para ilustrar al conductor en el uso prudente y responsable del espacio en la vía pública. La multa administrativa para imponerse por violación a este Inciso será de cincuenta (\$50.00) dólares.
- F. Se prohíbe que todo menor de edad participe como jinete o montando a caballo en cualquier tipo de actividad de cabalgata, salvo que vaya acompañado de padre, madre o tutor legal responsable. Si el menor careciera de la presencia de padre, madre o tutor legal se procederá de conformidad con la Ley Número 57 del 10 de mayo de 2023, Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y por seguridad, bienestar y protección de los menores en su Artículo 53 sobre el Maltrato y su Artículo 54 sobre Negligencia y se aplicará el procedimiento y multas definidos en los artículos aquí citados.
- G. Se prohíbe el cabalgar a caballo en filas de más de dos (2) caballos en toda vía pública en los límites territoriales del Municipio de Moca. Los participantes en la cabalgata lo harán de dos en dos en fila india, sin ocupar el espacio de los carriles que corresponde al uso de vehículos y a favor del tránsito. Toda infracción a lo aquí dispuesto conllevará una multa de **ciento cincuenta (\$150.00) dólares**. Si la o las personas intervenidas por el Agente del Orden Público de alguna manera interfiere, dilata, obstruye o impide mediante la violencia la aplicación de esta ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico, Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad Pública según definido en ley, con la sanción aplicable.
- H. Se prohíbe las competencias de andadura o galope de caballos en las vías públicas del Municipio de Moca. Cuando el jinete exponga al animal a este tipo de competencia y signifique someter al caballo al agotamiento físico que requiere ese nivel de competencia y como consecuencia de ello, el animal resultare con lesión física severa o causare la muerte de este, se aplicará el Artículo 6 de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y Protección de Los Animales, según enmendada que contiene la pena de reclusión y la multa a imponerse por el Tribunal.
- I. Lo referente a la obstaculización de calles y aceras en una cabalgata se atenderá en el Artículo 14 Inciso B, del Reglamento a implementarse.
- J. En cuanto a la presencia de menores participando de una cabalgata, el asunto se atenderá en el Inciso A, Artículo 13 del reglamento propuesto, con el siguiente texto:

"Se prohíbe la participación de todo menor de edad como jinete o montado a caballo en cualquier tipo de actividad de cabalgata, salvo que vaya acompañado del padre, madre o tutor legal responsable. Si la presencia del

menor en tal actividad no contare con la presencia de cualesquiera de esas figuras y el menor quedará expuesto a cualquier tipo de actividad ilícita, el Agente del Orden Público procederá de conformidad con las disposiciones de la Ley 53 de 10 de mayo de 2023, Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores en su Artículo 53 sobre el maltrato con la multa contemplada en dicho artículo conforme lo determine el Tribunal o en su Artículo 54 sobre la negligencia, con la multa contenida en este.

ARTÍCULO 19: PERMISO DE CABALGATA POR VIA DE EXCEPCIÓN

Cuando haya un interés apremiante en algún tipo de actividad que amerite conceder un permiso, se faculta al Alcalde a otorgarlo cuando el proponente de la actividad cumpla con los siguientes requerimientos.

1. Que la solicitud sea radicada en la Oficina del alcalde, ante el Comandante de Distrito Policial y ante el Comisionado de la Policía Municipal en un término no menor de 30 días antes de llevarse a cabo.
2. Notificarán el propósito de la actividad, fecha, hora y lugar de inicio, hora de culminación, número de participantes, ruta a seguir.
3. Que la misma sirva a un propósito cultural, social o benéfico.
4. Que el proponente tenga constituido un Comité de disciplina con sus respectivos ujieres, para mantener el Orden y asegurar en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 18 de este reglamento.
5. Que todos los participantes y sus equinos estén debidamente identificados conforme lo requiere la Ley 253 de 31 de diciembre de 2015, que enmienda el Artículo 7.03 de la Ley 54 de 30 de mayo de 1973, "Ley de Conservación de las Carreteras Estatales de Puerto Rico".
6. Que se comprometen a cumplir fiel y cabalmente con las disposiciones de la Ley 154 de 4 de agosto de 2008, "Ley para la Protección y Bienestar de los Animales" en todo lo referente a conducta en que pueda incurrir un participante de la actividad que por su naturaleza implique maltrato del animal.
7. No habrá competencias de andadura ni de ninguna otra índole a lo largo de la ruta trazada, en ningún tramo de la vía pública estatal o municipal por donde discurra la actividad.
8. No se permite el consumo de bebidas alcohólicas bien sea mediante venta o gratuitamente servidas a través de neveritas, vehículos o por cualquier otro medio disponible que vaya en posición a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento sobre Prohibiciones de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
9. Se prohíbe el que algún participante lleve y opere un vehículo, neverita o cualquier otro medio mediante el cual pueda vender o ceder libre de costos bebidas alcohólicas para consumo de los participantes. Este incurrirá en una violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento que regula la prohibición de operar negocios sin licencias o permisos o lo dispuesto en el Artículo 5.022 de la Ley 107 del 14 de agosto de 2020, Ley del Código Municipal o lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Núm. 7, Serie 2022-2023 sobre Negocios Ambulantes y se aplicará la sanción contemplada en la Ley, Ordenanza o reglamento aquí citados.
10. El Alcalde podrá conceder tal permiso si se cumple con todos los requisitos o denegará el mismo en un término no mayor de 24 horas después de haberse recibido la solicitud, notificando su determinación al Comandante local de la Policía Estatal y al Comisionado de la Policía Municipal.
11. Si el Alcalde no contestara tal solicitud en el periodo de tiempo aquí descrito, la misma se considerará denegada.

En sustitución del Comité de Evaluación, contemplado en el Artículo 16 de la Ordenanza Núm. 17, Serie 2018-2019, se propone a este Cuerpo Legislativo considerar la inclusión de un nuevo Artículo al Reglamento de Código de Orden Público, que leerá como sigue:

ARTÍCULO 20: COMPARECENCIA DEL COMISIONADO DE LA POLICIA MUNICIPAL Y DEL COMANDANTE DE LA POLICIA ESTATAL DEL MUNICIPIO DE MOCA ANTE EL PLENO DE LA LEGISLATURA.

El Comandante del Distrito de la Policía Estatal de Moca y al funcionario de enlace de área, serán invitados y el Comisionado de la Policía Municipal y el Coordinador comparecerán ante el pleno de la Legislatura Municipal, de conformidad con el itinerario de trabajo de dicho Cuerpo Legislativo, citados oficialmente, para que en o antes del 30 de junio de cada año fiscal, presenten un informe escrito que contenga los resultados de la implementación de este Reglamento de Código de Orden Público. Dicho informe será por separado en cada Artículo que conlleve una intervención con el ciudadano, que contendrá, pero sin limitarse a lo siguiente:

- 
- a. Estadísticas reales sobre el número de intervenciones realizadas.
 - b. Estadísticas sobre el número de casos radicados en los tribunales.
 - c. Estadísticas sobre Convicciones o Acuerdos logrados en el tribunal.
 - d. Estadísticas sobre la suma total de las multas impuestas y renglones donde fueron aplicadas.
 - e. Estadísticas sobre el tiempo invertido en horas/hombre para el logro de los objetivos.
 - f. Conferencias o charlas de educación a la comunidad sobre la implementación de este Código.
 - g. Reuniones efectuadas con los comerciantes, líderes comunitarios, sectores de fe, organizaciones de base comunitaria para divulgar el propósito de este Código.
 - h. Efectos de la implementación del Código en la calidad de vida de toda la comunidad mocana.
 - i. Estadísticas de reducción de incidencia como producto de los planes de trabajo donde se haya incluido el Reglamento del Código de Orden Público.
 - j. Estadísticas de las querellas con sus respectivos números, recibidas y atendidas cuyo contenido tenga relación con las disposiciones de este Código.
 - k. Estadísticas sobre intervención con menores por infracción a las disposiciones de este Código.
 - l. Quejas ciudadanas por la implementación del Código y la acción tomada.
 - m. Sugerencias de cambios estructurales en el contenido del Código que redunden en ampliar su eficacia y eficiencia.
 - n. Cualquier otro renglón que considere incluir la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO 21: DERECHO DEL CIUDADANO A PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN POR MULTA ADMINISTRATIVA EXPEDIDA

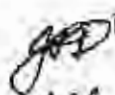
El Honorable Tribunal del Circuito de Apelaciones, Región de Ponce, en el caso KLRA201401282, Carlos Santiago Rivera Vs. Municipio de Yauco, ante la impugnación de un boleto de tránsito emitido electrónicamente atendió esta controversia. Aduce el Apelante en el citado caso que la Ley de Vehículos y Tránsito prohíbe que autoridad alguna instale o conserve dispositivos para regular el tránsito en las vías que estén bajo la jurisdicción del Departamento de Obras Públicas. El Municipio de Yauco responde argumentando que por virtud de la Ley Núm. 81 de Municipios Autónomos está facultado para crear Códigos de Orden Público para regular todo aquello referente a la seguridad y orden público del Municipio y así lo consignó en la Ordenanza Número 71, Serie 2002-2003. Dicha Ordenanza estipulaba que las multas impuestas serían iguales a las impuestas en la ley de Vehículos y Tránsito y reconoce expresamente el derecho que le asiste a aquellas personas que sean multadas en virtud de la Ordenanza de apelar la multa ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación del Municipio de Yauco a la Parte Apelante consignaba que le asistía el derecho a presentar recurso de revisión ante un Oficial Examinador del Municipio, obviando lo dispuesto en su propia ordenanza de apelar la multa ante el Tribunal de Primera Instancia. La posición del Municipio resulta opuesta al espíritu y letra de la Ordenanza y al contenido de la propia Ley 22 de Vehículos y Tránsito, que expresamente dispone que el Recurso de Revisión se considere ante el Tribunal de Primera Instancia. Resolvió el Tribunal de Apelaciones que la actuación del Municipio era "Ultra Vires" y que la notificación contenida en el boleto era defectuosa y que procede una notificación al Apelante adecuada a la ley.

En virtud de este Artículo 18 se dispone como sigue:

A. El boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- a. Número del boleto preimpreso.
- b. Nombre del infractor.
- c. Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce.
- d. Falta Imputada, Prohibición de Ley u Ordenanza expresión de artículos y número.
- e. Multa aplicable.
- f. Fecha y hora de la infracción.
- g. Nombre y firma del Agente del Orden Público que lo expide, con número de placa, o número de identificación como funcionario de ley y orden y Unidad de trabajo.
- h. Fecha de expedición del boleto.

 i. Información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa dentro de los primeros treinta (30) días desde la fecha de expedición y acogerse a los beneficios de descuento otorgados por la ley.

 j. Breve descripción de los procedimientos existentes para cuestionar la expedición del boleto ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un Recurso de Revisión, de tener razones para ello y la advertencia de que no necesitará abogado para los procedimientos.

B. Revisión del boleto

Toda solicitud de revisión de boleto por falta administrativa se radicará ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián o cualquier otra Sala que en el futuro se disponga por la Administración de los Tribunales de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días siguientes de haber sido expedido, en el formulario que a esos efectos provee el Tribunal.

La Parte Recurrente deberá notificar al Comisionado de la Policía Municipal, al Departamento de Finanzas del Municipio, al Comandante de Distrito de la Policía Estatal o al Director Regional del Departamento de Recursos Naturales sobre su determinación de recurrir al Tribunal dentro de los primeros cinco (5) días de haberse radicado para impugnar la validez de la multa impuesta y evitar el registro del boleto para su requerimiento de pago.

Si el Tribunal declarase Ha Lugar la revisión y ordenará el archivo del boleto con la multa impuesta, el ciudadano presentará ante el Comisionado de la Policía Municipal, ante el Departamento de Finanzas del Municipio, al Comandante de Distrito de la Policía Estatal o al Director Regional del Departamento de Recursos Naturales la correspondiente Resolución del Tribunal y solicitará que la misma se aplique tal como fue dictada, eximiéndole del pago.

Si prescribe el término de los treinta (30) días aquí dispuesto y contemplado por igual en la Ley 22 de Vehículos y Tránsito, se considerará renunciado su derecho a la revisión y el ciudadano vendrá obligado a satisfacer la totalidad del importe de la multa, inciso B.

- B. Luego de transcurrido los treinta (30) días calendario y el ciudadano multado, no solicite recurso de revisión, ni pagase el boleto el mismo se archivará y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave, de resultar convicta la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión no menor de un (1) mes. Ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 22: PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA MULTA ADMINISTRATIVA EXPEDIDA

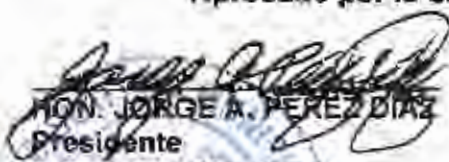
- A. Cuando la persona intervenida no desee ejercer su derecho de acudir al Foro Judicial mediante la presentación del correspondiente recurso de revisión, tal como se le reconoce en el Artículo 18, Sección (B) que preceden y desea pagar el importe de la multa, comparecerá al Departamento de Finanzas, División de Recaudaciones del Municipio para efectuar el pago. Se faculta a la Directora del Departamento de Finanzas del Municipio a reducir la multa impuesta en un treinta por ciento (30%) de su importe, si el pago de la misma ocurre dentro de los primeros treinta (30) días de haber sido expedida.
- B. Si la persona realizara el pago pasado los treinta (30) días, pero antes de los cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de expedición de la multa, podrá beneficiarse de una reducción del diez por ciento (10%) del importe total de la misma.
- C. Efectuarán el pago de la multa mediante giro postal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o moneda de curso legal según el documento de notificación expedido por el Departamento de Finanzas del Municipio de Moca.
- D. El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos será estrictamente para el funcionario del Programa Códigos de Orden Público.

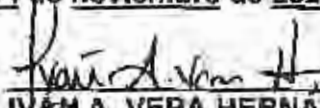
ARTÍCULO 23: PROHIBICIONES

1. Se prohíbe a todo empleado del Municipio de Moca

- a. Actuar como agente o representante de cualquier establecimiento, firma o persona contratada, para realizar cualquier gestión relacionada con los requerimientos de cumplimiento de este Código.
- b. Recibir remuneración, obsequios, dádivas, o gratificaciones por trabajos efectuados, durante horas laborables o fuera de estas que impliquen actos contrarios a la ley, en relación con el incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo que ocupan.
- c. Efectuar trabajos de carácter personal para empresas privadas que presten sus servicios al comercio o interfieran con el cumplimiento de sus deberes durante horas laborables.
- d. Discriminar contra cualquier persona por razón de su nacionalidad, origen, color, raza, ideales políticos o religiosos, preferencia sexual o género.
- e. Todos los empleados serán a su vez responsables de no incurrir en actos por acción, omisión o negligencia que envuelvan los requerimientos del Capítulo IX, en su Sección Núm. 51 del Reglamento de Administración Municipal, sobre Actos Ilegales de funcionarios o empleados.

Aprobado por la Legislatura Municipal el 14 de noviembre de 2023.


HON. JORGE A. PÉREZ DÍAZ
Presidente
Legislatura Municipal


IVAN A. VERA HERNÁNDEZ
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde de Moca hoy 15 de noviembre de 2023.


HON. ÁNGEL A. PÉREZ RODRÍGUEZ
Alcalde



Hon. Jorge A. Pérez Díaz
Presidente

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 1571 Moca, Puerto Rico 00676
(787) 877-6016 (787) 818-1140
legislaturamunicipalmoca@yahoo.com

CERTIFICACIÓN

Yo, **IVÁN A. VERA HERNÁNDEZ**, Secretario de la Legislatura Municipal del Municipio de Moca, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚM. 12, SERIE 2023-2024**, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Moca, Puerto Rico en el **RECESO DE LA 5TA REUNIÓN Y CIERRE DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** celebrada el **14 de noviembre de 2023** con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores Municipales.

HONS: JORGE A. PÉREZ DÍAZ
ALEXIS GARCÍA YULFO
JEISON ROSA RAMOS
JESLYN M. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
HÉCTOR L. ROSARIO RIVERA
JAIME HERNÁNDEZ FERRER
ALEXIS BARRETO CABÁN

MADELINE HERNÁNDEZ VILLANUEVA
JUAN I. PLAZA MEDINA
LOUIS RAMOS CORDERO
MANUEL VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
GLADYS M. BARRETO PÉREZ
HÉCTOR HERNÁNDEZ MÉNDEZ

AUSENTE EXCUSADA:
HON. MIGDALIA CORDERO MARTÍNEZ

VOTO EN CONTRA:
HON. SAMUEL SOTO BOSQUES

UNA (1) VACANTE

CERTIFICO, además que la misma fue aprobada por el Alcalde el **15 de noviembre de 2023**.

Y, para enviar copia a Oficina Servicios Legislativos de P.R. expido, sello y firmo la presente **CERTIFICACIÓN**, el **16** de **noviembre** de **2023**.

IVÁN A. VERA HERNÁNDEZ

Secretario

Legislatura Municipal



SELLO OFICIAL

TITULO: PARA DEROGAR LAS ORDENANZAS NÚMS. 25, SERIE 2002-2003, SOBRE EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO, LA NUM. 34 SERIE 2013-2014, PARA REGLAMENTAR EL USO, MANEJO Y MONTA DE CABALLOS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE MOCA, LA NÚM. 17 SERIE 2018-2019, SOBRE ENMIENDAS AL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO; APROBAR Y ADOPTAR EL NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A TENOR CON LA LEY NÚM. 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.